

**COMENTARIO SENTENCIA No. 173/2016**  
**Robo con violencia e intimidación en las personas**  
**Robbery with violence and intimidation of people**

**Dra. María Elvira Batista Ojeda**

 0000-0003-2458-3047

**Doctora en Ciencias Jurídicas**

**Coordinadora del Programa de Especialidad en Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oriente**

Cuba

[melvira@uo.edu.cu](mailto:melvira@uo.edu.cu)

**Dra. Darina Ortega León**

 0000-0002-3517-0814

**Doctora en Ciencias Jurídicas**

**Vicedecana Facultad de Derecho de la Universidad de la Universidad de Oriente**

[darina@uo.edu.cu](mailto:darina@uo.edu.cu)

**Tema del Comentario:**

**Robo con violencia e intimidación en las personas.**

**Adecuación de la sanción**

**SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SETENTA Y TRES.**

**ROBO CON VIOLENCIA E INTIMIDACION EN LAS PERSONAS.**

**CONSIDERANDO:** Que aun cuando en el caso objeto de análisis pudiera ser discutible la subsunción de la conducta delictiva en uno o dos

delitos de robo con violencia porque aunque se trata de un solo acto de acuerdo a la teoría de la unidad del hecho, existieron dos víctimas, lo cierto es que en el primer juicio se calificó como un solo delito y se le impuso como sanción única al recurrente 10 años de privación de libertad y en el segundo juicio, con motivo del reenvío, el tribunal ha aceptado la modificación del fiscal y condenado por dos delitos, lo que contradice la lógica de los recursos en materia procesal porque el acusado siendo único recurrente solo ha conseguido como resultado que en la nueva sentencia se le imponga una sanción mayor y se agrave la calificación, aprovechando la parte acusadora el recurso del imputado para rectificar posibles errores que no son imputables al hoy

recurrente, de manera que si se trata de respetar el debido proceso<sup>1</sup> y el libre ejercicio del derecho al recurso no podía el tribunal del nuevo juicio agravar la situación del acusado que fue único recurrente en respeto al principio de *la no reforma en peor* que reconoce prácticamente toda la doctrina y la jurisprudencia internacional en materia de reenvío y que solo impone a los órganos encargados de investigación, acusación y juzgamiento ser más eficientes para evitar las nulidades procesales y garantizar el derecho de las personas a ser juzgadas en un plazo razonable. Con ello se pretende lograr que nadie se abstenga de instar al tribunal superior por el temor de que se resuelva de un modo más severo en la instancia siguiente, o como resultado del juicio de reenvío, tal y como ocurrió en este asunto, lo que conlleva a acoger la solicitud que BETANCOURT GONZÁLEZ formula apoyado en el ordinal sexto del artículo 69 de la norma procesal para decidir una sanción que se corresponda con la acordada inicialmente.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar SIN LUGAR el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma y CON LUGAR el recurso de casación por Infracción de

Ley, establecido por el acusado ABEL LEONARDO BETANCOURT GONZÁLEZ contra la sentencia número 499 del año 2015, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, la que se anula en todas sus partes y en su lugar se dicta la que en derecho corresponde.

### Comentario.

La sentencia de referencia, posee como primer punto controversial, la interpretación realizada por el Tribunal *A Quo* acerca de la unidad del hecho al resolver el reenvío, sobre lo que fuera el objeto el proceso. Fueron estas las razones por las que el conocimiento, se realizó en un primer momento como un delito unitario, y en la segunda oportunidad, con la consideración de que se trataba de dos delitos en concurso real por el hecho de estar vinculadas al mismo hecho dos víctimas y tratarse de un delito que afecta a las personas. Es esta una premisa imprescindible a tener en cuenta para poder adentrarnos en el comentario que se realiza, en el que el recurrente, invocó en el recurso de casación el artículo 69 apartado 6 de la derogada Ley No. 5 de 1977.

---

<sup>1</sup> Mendoza Díaz, Juan y Mayda Goite Pierre, “El debido proceso penal en Cuba”, en Francisco Lledó Yagüé, Ignacio Benítez Ortúzar y Juan Mendoza Díaz (dirs.),

Garantías de los derechos en el nuevo panorama constitucional cubano, Dykinson, Madrid, 2020.

El análisis que nos ocupa, tiene desde nuestra perspectiva, dos puntos esenciales en el recurso de referencia: en primer lugar el motivo alegado por el recurrente, referido a la determinación de la pena, pues en el proceso y en la solución que se ofrece, subyace, más que una dificultad en la determinación de la medida de la pena que ciertamente tendría repercusión en ella, un problema de calificación centrado en la determinación de la existencia o no de unidad en el delito o del concurso real que pudiera existir en el hecho al tener dos víctimas distintas, lo que obligaría a la declaración y solución como dos hechos en concurso real.

En segundo lugar, en el orden procesal propiamente dicho, se adentra la solución del proceso en el orden de las garantías de los justiciables, en este caso, del sancionado. La mirada se dirige a determinar si existe vulneración de las garantías del debido proceso, amparado en el no respeto al principio de prohibición de la *reformatio in pejus*, que es en definitivas el pronunciamiento que con mayor fuerza sostiene el tribunal *Ad Quem*.

Tanto la doctrina como la práctica judicial, entre la que se incluye la cubana, ha consensuado el

carácter pluriofensivo del delito de Robo con Violencia e Intimidación en las personas, por ser lesivo tanto a la integridad física como al patrimonio, ponderando su ubicación acertadamente el legislador dentro de los llamados delitos contra los derechos patrimoniales.

Sin embargo, han sido claros desde hace varios años los pronunciamientos del máximo órgano de justicia cubano, en el sentido de que su apreciación como delito, puede tener en el orden técnico jurídico diferentes manifestaciones, así, puede ser un delito unitario con una sola víctima, un delito continuado<sup>2</sup>, si se trata de varios actos sobre la misma víctima o dos delitos en concurso real si resultaren ser diferentes los sujetos pasivos en el hecho.

A pesar de las reflexiones anteriormente realizadas acerca de la naturaleza del delito, consideramos que debió la parte recurrente, alegar como motivo del recurso, el apartado 3 del artículo 69 referido a la calificación del delito. De lo que se trata en este caso, es de impugnar, la aceptación por la sala de instancia de la existencia de dos infracciones penales, teniendo como premisa la presencia de dos víctimas en el

---

<sup>2</sup> Vid. Dictamen 318, Acuerdo No. 9 de 19 de febrero de 1991 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

hecho, y si bien todos los comisores no son recurrentes en la impugnación que se analiza, fueron varios sujetos que de manera sorpresiva invistieron a sus víctimas.

Desde nuestra perspectiva de análisis, este aspecto resulta en extremo controvertido, y debe examinarse teniendo en cuenta dos niveles: primero desde la construcción del hecho y luego desde la posibilidad o no de esta calificación. Como resultado directo de esta última, se coloca la sanción, como consecuencia jurídica que deriva de que se acoja el motivo del recurso alegado por el recurrente, la que, si bien podría variar, ello no podía producir afectación alguna al principio de la prohibición de reforma en contrario para quien impugna.

Para la determinación de la responsabilidad penal de un sujeto presuntamente comisor de un hecho delictivo, emerge de manera inexcusable, una categoría básica, que constituye la esencia del proceso penal, y en torno a la cual, giran todos sus actos: el objeto del proceso. Se trata más que de un simple término procesal, de una compleja construcción que está llamada a posibilitar la

configuración de lo que se ha denominado por la doctrina como imputación concreta<sup>3</sup>.

Como se nombre sugiere, se atribuye su configuración al órgano de persecución penal: la Fiscalía. Este sujeto procesal tiene ante sí, la solución de una ecuación que no siempre se presenta de la manera que plantea la norma: un hecho delictivo imputado a un sujeto, equivale a un solo proceso, del cual su materia, tema a conocer y juzgar, representa la unidad de objeto procesal<sup>4</sup>.

Sin embargo, en otros casos se requiere configurar una imputación en la que un sujeto realiza varias conductas de interés para el Derecho penal, se producen hechos con pluralidad de sujetos como coautores y/o coparticipes; o, la conducta infractora, a pesar de ser única, produce más de una lesión a diferentes víctimas como sucede en el proceso que nos ocupa. Asociado a ello, la determinación entonces, es trascendente a los efectos de la determinación por la parte acusadora de si los hechos son conexos sustantiva o procesalmente o sencillamente se trata de varios hechos punibles

---

<sup>3</sup> Término acuñado por Alberto BINDER, También se reconoce como Imputación Suficiente o Imputación Precisa. Vid. BINDER, Alberto M: Introducción al Derecho Procesal Penal. Ad Hoc, Buenos Aires, 1993.

<sup>4</sup> Moras Mom, Jorge: *Manual de Derecho procesal penal*. Sexta Edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires 2004, p. 64.

pendientes de conocimiento y atribuibles a un sujeto comisor.

Así, surge como interrogante en estos casos la siguiente: ¿Estamos en presencia de un único objeto procesal o frente a una pluralidad de objetos procesales?<sup>5</sup>. El análisis del tema transita por la individualización del objeto del proceso, su identidad e indivisibilidad. En este sentido, se suscriben los criterios referidos por Roxin relativos a la identidad y el componente personal y material que la conforman y que presupone la identidad de la persona, e impone la exigencia de que durante todo el proceso no se puede realizar ningún cambio en la persona del imputado; y la identidad del hecho que alude al concepto procesal de hecho<sup>6</sup>.

Como refiere Roxin, el hecho procesal describe el “*acontecimiento histórico*” sometido al tribunal a través de la acusación en tanto se configura como una unidad... conforme a ello forman parte de “un hecho”, en primer lugar, independientemente de toda calificación jurídica, todos los acontecimientos fácticamente inseparables y pertenecientes a él; pero, por ello, también acontecimientos independientes,

separables en el sentido del concurso real del derecho material, cuando ellos son comparables en su contenido de injusto y se hallan en una relación temporal y espacial estrecha uno con otro<sup>7</sup>.

Precisamente esta segunda postura, es la que debió constituir el punto de partida del tribunal de reenvío en su decisión, pues se aprecia, que a reserva de que son dos personas distintas las que resultan ser víctimas del delito que se califica, desde el prisma de análisis que hemos referido, ciertamente, existe una unidad en el hecho que determina la configuración de un objeto procesal de formulación compleja<sup>8</sup>, que debió delimitarse de forma clara, precisa y concreta desde la imputación en la primera instancia, lo que hubiese posibilitado, a los efectos de la aplicación del Derecho, advertir, que se trataba de un único hecho, pero con dos víctimas y que en tal sentido debía ser calificado. Tal calificación sería congruente con las exigencias de la norma penal sustantiva y no estaríamos ante una vulneración de la prohibición de la *reformatio in pejus*.

<sup>5</sup> Roxin, Claus: *Derecho procesal penal*. Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, p.164.

<sup>6</sup> *Ibid*, p. 160.

<sup>7</sup> *Ibid*, pp. 160-161.

<sup>8</sup> Ortega León, Darina. La configuración de la imputación concreta. Su trascendencia a la correlación imputación – sentencia p.2. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/sistem/files2018/02doctrina46197.pdf>. Consultado 4/4/24.

Delimitar los elementos de orden fáctico, de manera que la imputación, cumpla con su condición de concreta, es un tema al que no siempre se le presta la debida atención por parte del titular de la persecución penal. Ello transita, entre otras causales, por la asistematicidad con la que se maneja el término, cuando se hace referencia a “hechos”, lo que pudiese parecer una simple diversidad de denominación, pero desafortunadamente no es así. La utilización indistinta de este con el término “delito”, no transita por el mismo análisis, pues su trascendencia rebasa el orden semántico, al no existir ni dentro de la derogada Ley de Procedimiento penal, Ley No. 5 de 1977, ni en la vigente Ley del proceso penal, Ley No. 143 de 2021 una definición de lo que se entiende por objeto del proceso o hecho en cualquiera de las variantes asumidas en el orden teórico, máxime cuando hecho y delito, lejos de ser sinónimos, resultan categorías que en su esencia son perfectamente distinguibles y con efectos procesales distintos.

El hecho ha de contar con todos los elementos objetivos y subjetivos, ya sea desde una formulación simple o compleja, que permitan

una calificación en correspondencia con lo establecido en la norma penal. La repercusión de esta premisa, va más allá de su comprensión desde el punto de vista conceptual, pues trasciende al ámbito de la práctica judicial cubana, pues es muy común entre los profesionales del Derecho que participan en la etapa de investigación la expresión: “... se investiga un delito de...”; referencia que igualmente es asumida por el procesado cuando refiere se me acusa de “un delito de...”, sin percatarse que tanto una como la otra puede distorsionar el curso de la investigación, la construcción del hecho y la configuración de una imputación concreta.

Trascendental resulta entonces, por su especial significación dentro de la construcción del objeto procesal penal, la relación de conexión o desconexión<sup>9</sup> apreciable respecto al hecho, teniendo en cuenta que las normas sustantivas y procesales son estructuradas con la premisa de un sujeto y una conducta y que en el contexto contemporáneo la complejidad de los procesos que se ventilan no se presenta de forma tan sencilla. De manera, que, frente a un objeto procesal construido, para imputar un hecho

---

<sup>9</sup> De la Oliva Santos y otros... Derecho procesal penal. Pp. 196 - 197

concreto y en consecuencia exigir por este la responsabilidad penal que corresponda, es necesario determinar cuándo estamos en presencia de un objeto procesal único simple, cuándo frente a uno complejo o cuando lo que corresponde es una acumulación de objetos procesales<sup>10</sup>.

Para estos análisis tomamos como punto de partida los criterios de Baumann referidos a la situación unitaria de hecho concreto, vista como todo lo que forma, un suceso unitario, es decir, un complejo<sup>11</sup> que posibilita configurar una imputación concreta como resultado de los fundamentos establecidos en las normas sustantivas y procesales.

Desde esta perspectiva, se debe determinar si estamos en presencia de una estructura jurídica procesal unitaria, con un contenido y ámbito de aplicación propios y con un marco legal autónomo<sup>12</sup>. Ello nos permitiría construir lo que hemos denominado como un objeto procesal complejo y configurar la imputación de forma que el objeto procesal sea indivisible a los efectos de su individualización e identidad, teniendo en

cuenta los aspectos de orden sustantivo y procesal que los condicionan.

Para ello, hemos de tomar como referencia la idea de que el hecho jurídicamente relevante tiene como núcleo esencial o sustrato de valoración la acción del injusto penal y el injusto personal. Así, cuando el hecho jurídico relevante está integrado por una conducta delictiva que deriva de un solo acto, tal y como suscribe la teoría de la unidad del hecho, estamos en presencia de un objeto procesal único complejo, amén de que existan dos víctimas, tal y como se suscitó en el caso que nos ocupa.

Al análisis anteriormente realizado se une la particularidad del delito de Robo con Violencia de poseer una naturaleza pluriofensiva, por el que se produce una lesión a más de un bien jurídico, en este caso la integridad física y el patrimonio. Son estas razones que explican las diferentes posiciones que acerca de la construcción del objeto del proceso puedan ser asumidas y en consecuencia las soluciones procesales que se ofrezcan, en lo cual el objeto del debate posee una importancia trascendental.

---

<sup>10</sup> Ver en Levenne, Ricardo (h): Manual de Derecho Procesal Penal 2da edición Tomo I. P. 233; y en De la Oliva Santos y Otros...: Derecho procesal penal. Pp. 221 y ss.

<sup>11</sup> BAUMANN, Jürgen: *Derecho Procesal Penal...*, ob cit., p. 272.

<sup>12</sup> VERA TOSTE, Yan: *"Autoría y participación"*. (Temas penales y procesales). PALCOGRAF. La Habana. Cuba. 2010. p. 91.

Tomando como fundamento las posturas asumidas respecto al hecho y la configuración de la imputación desde la cualidad de concreta, se han de establecer los límites del objeto del debate<sup>13</sup> para el acto del juicio oral. Sobre cuyos resultados, pueden las partes estar o no de acuerdo en determinados particulares, y, en consecuencia, hacer uso de su derecho a recurrir. Entra así como objeto de este análisis el derecho a la impugnación y a la seguridad jurídica<sup>14</sup> de los recurrentes que debe garantizarse como parte de las exigencias del debido proceso. Pues, tal y como lo reconoce la doctrina<sup>15</sup>, se han consagrado en el orden teórico y normativo, como garantías que se asocian al derecho al recurso reconocida tanto en los tratados internacionales de derechos humanos, como en los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la prohibición de que la resolución que resuelve el recurso no puede perjudicar en modo alguno a la parte recurrente.

Compleja resultó para el Tribunal *Ad Quem* la resolución del recurso que se comenta, pues si bien el precepto invocado como infringido no era el adecuado, tanto la derogada Ley No. 5 de 1977<sup>16</sup>, como la vigente Ley No. 143 del 2021<sup>17</sup>, ofrecen la posibilidad de no hacerlo inadmisibles por la cita inadecuada del precepto autorizante, como sucede en el caso de referencia. Correspondió entonces a nuestro órgano superior como segunda instancia restaurar la Legalidad realizando para ello un juicio de ponderación sobre la decisión adoptada por el Tribunal *A Quo* y disponer el reenvío con la indicación expresa de que ha de respetarse el principio de la no *reformatio in pejus* y en la que la decisión del órgano jurisdiccional preserve aquel a fin de garantizar la seguridad jurídica y coherencia que ha de expresar el sistema de justicia penal. Los términos *reformatio* y *peius*, tal y como enuncia la voz del latín, se refiere a “reforma” o “cambio”, y para el segundo “peor” o “perjuicio”, de forma que prohibición de

---

<sup>13</sup> DEL RÍO FERRETI, Carlos, “La Correlación de la Sentencia con la Acusación y la Defensa. Estudio Comparado del Derecho Español con el Chileno”, *Tesis Doctoral*, Servei Publicacions, Valencia, 2007, p. 62

<sup>14</sup> VILLAMARÍN, Silvia Marisol Gaviláñez; MONCAYO, Juan Carlos Nevárez; BORBOR, Aurelia María Cleonares (2020): La seguridad jurídica y los paradigmas del estado constitucional de derechos. (Universidad y Sociedad, vol. 12, no S (1), p. 346

<sup>15</sup> Horvitz Lennon, María Inés y López Masle Julian, Derecho procesal penal chileno. Tomo I. Jurídica de Chile, 1ra reimpression, Santiago de Chile 2005

<sup>16</sup> *Vid.* Artículo 73 de la Ley No. 5 de 13 de agosto de 1977, Ley de procedimiento penal.

<sup>17</sup> *Vid.* Artículo 644 de la Ley No 143 del 2021, Ley del proceso penal.

*reformatio in peius* se puede entenderse como “no cambio” o “reforma para peor”, aunque también se le conoce como *nom reformatio in peius*. Este principio tiene una doble interpretación. Por una parte, es un límite jurisdiccional punitivo que se autoimpone el Estado y que se dirige al Tribunal y a la Fiscalía General del Estado. Por otro lado, representa una garantía procesal que se traduce en un elemento esencial del derecho a un acceso efectivo a los recursos procesales<sup>18</sup>.

Sobre el tema el profesor Julio Maier señalaba que: “la *reformatio in peius* vive en el ámbito de los recursos contra las resoluciones jurisdiccionales y, básicamente, significa prohibir al tribunal que revisa la decisión, por la interposición de un recurso, la modificación de la resolución en perjuicio del imputado, cuando ella sólo fue recurrida por él o por otra persona, autorizada por la ley, en su favor”<sup>19</sup>.

En su contenido esencial, el principio se erige, como límite al tribunal superior (*Ad Quem*) al momento de dictar su sentencia, estando obligado a enmarcarse en la razón de pedir de la

parte recurrente y no más allá de lo concedido o declarado por la instancia en la sentencia recurrida. Es esta, la forma adoptada por el ordenamiento jurídico, para en aras de la seguridad jurídica, garantizar que las partes puedan ejercer el derecho a contradecir las decisiones del proceso sin el temor racional de que puedan resultar en la nueva sentencia cosas peores con motivo de su manifestación de inconformidad por esta vía procesal.

El destinatario principal de este principio, específico para el ejercicio del derecho a la impugnación y parte importante del debido proceso, está referido como se ha expresado, a la prohibición dirigida al juez superior de reformar una sentencia en perjuicio del recurrente, limitando la posibilidad judicial de que se haga más gravosa la situación de quien impugna en orden a evitar la desmotivación o disuasión de la interposición de un recurso respecto de una sentencia, que le corresponde conocer al juez *Ad Quem*<sup>20</sup>.

La regla anteriormente referida tiene como fundamento político evitar que recursos

<sup>18</sup> Barrientos, I. (2007). Prohibición de la *reformatio in peius* y la realización de nuevo juicio. Revista de Estudios de la Justicia, 9 (2017), p.180. <https://revistas.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/download/15120/15535>

<sup>19</sup> Maier, Julio. Derecho procesal penal. Fundamentos 2da Edición. Ed. Del Puerto. Buenos Aires, 1996, p. 590

<sup>20</sup> Este principio ha sido tratado por la doctrina y la jurisprudencia latinoamericana, en las legislaciones procesales de México, Argentina, Colombia, Perú y Ecuador.

perfectamente fundados corrieran el riesgo de no interponerse, aceptándose una sentencia que se percibe injusta – por temor a la agravación de las consecuencias.

En tal sentido, Horvitz-López<sup>21</sup>, lo vincula con el derecho a la defensa, pues su cumplimiento impide sorpresas a la parte recurrente, en aspectos sobre los cuales el recurrente no haya tenido la oportunidad procesal de ejercer este derecho, por demás de rango constitucional.

Maier, ha señalado, que: “el recurso y, eventualmente, el nuevo juicio constituyen un derecho del condenado, que no corresponde al acusador y que no puede conducir a consecuencias jurídicas más graves para el condenado que el primer juicio, y cuyo límite máximo es confirmación de la sentencia (prohibición de la *reformatio in peius*), único ‘riesgo’ que corre el condenado (*ne bis in idem*: persecución penal única)”. La *reformatio in peius* es un error en el que incurren los jueces cuando agravan la pena en perjuicio del procesado, en su calidad de apelante único, vulnerando derechos y garantías, tales como el principio de contradicción, la defensa y el debido proceso debido a que el procesado no dispone de

oportunidades procesales para tener conocimiento de los argumentos del juez de segunda instancia y ejercer su derecho a la defensa de manera oportuna<sup>22</sup>.

En la resolución que nos ocupa, sucede exactamente esta situación, pues en virtud del recurso interpuesto por el sancionado, como resultado del reenvío, la Sala en su segundo conocimiento impuso una sanción mayor al recurrente al romper la unidad del delito que se había declarado en la primera oportunidad de su conocimiento.

Como referimos *up supra*, desde nuestra perspectiva, el Tribunal *Ad quem*, con su decisión pondera la preservación de la Legalidad y coherencia del sistema para garantizar la seguridad jurídica. Decisión, que, si bien se corresponde con la función que se invoca con la interposición del recurso de casación de identificar una incorrecta interpretación o aplicación de la ley, no podemos desconocer las afectaciones que ello supone para el recurrente no sólo por la calificación de dos delitos, sino también, por la repercusión de ello en la pena. Lo que nos obliga a direccionarnos hacia los criterios que en el orden teórico se han planteado

---

<sup>21</sup> Horvitz Lennon, María Inés y López Masle Julian, Derecho procesal penal chileno. Tomo I. Jurídica de Chile, 1ra reimpresión, Santiago de Chile 2005, pp 237-238-

<sup>22</sup> Enciso, Y. E., & Delgado, L. V. (2016). La prohibición de reforma peyorativa como principio y garantía constitucional. Precedente. Revista Jurídica, 9, p.117

sobre el tema. En este sentido, resulta de vital importancia la postura que se asuma respecto a la forma en que ha de regularse el principio de la *no reformatio in pejus* plantea un problema de política criminal, determinando si el empleo de la institución ha de ser solo a favor del reo o si también ha de tenerse en cuenta a favor de todos los sujetos de la relación procesal.

Desde la óptica que defendemos, no se puede perder de vista que la atención que se presenta desde el punto de vista procesal a la existencia de un recurrente individual, no lleva en si lo simple de que sólo el impugna, sino porque resulta obvia la razón de que, existiendo pluralidad de recursos, éstos podrían ser potencialmente perjudiciales para los restantes intervinientes. Dicha circunstancia no quiere decir que no rija

ante la pluralidad de recursos, sino busca llevar el mensaje de que todos los recurrentes quedan protegidos por esta regla, ya que la idea es que la sentencia no perjudique por efecto del propio recurso.

En el centro de este debate se ubican dos posturas. La primera es que históricamente los recursos o remedios procesales fueron creados para que un superior revise una causa en orden a evitar un perjuicio al reo; es decir, en beneficio de quien recibe la coacción estatal<sup>23</sup>. La segunda, indica que igual se causa perjuicio al procesado como a la víctima, al no reconocerles sus derechos, por lo que ambos tienen derecho<sup>24</sup> a acudir ante el superior para la revisión de sus causas.

<sup>23</sup> En esta posición dogmática: Julio Bernardo José Maier, *Derecho procesal penal*, segunda edición, tercera reimpresión, tomo 1 (Buenos Aires: Editorial del Puerto, 2004), 711 y ss. Otros detalles complementarios al respecto pueden verse en Maier, *Derecho procesal penal*, segunda edición, tercera reimpresión, tomo... 1145, 332, 384 y 431. De esta corriente puede verse a Alberto Bovino, *Temas de derecho procesal guatemalteco* (Guatemala, 1996), 262. Idem Daniel R. Pastor, *La nueva imagen de la casación penal (evolución histórica y futuro de la dogmática de la impugnación en el derecho procesal penal)*, primera edición (Buenos Aires: AD-HOC, 2001), 130 y ss. Empero, el desarrollo de este principio, de una manera técnica aplicada desde el punto de vista de los efectos en la casación penal, siempre a favor del procesado, se presenta en el libro de Fernando de la Rúa, *La casación penal (el recurso de casación penal en el nuevo Código Procesal de la Nación)*, con la colaboración de Fernando Díaz Cantón,

segunda edición (Buenos Aires: *Lexis Nexis*, 2006), 272 a 276.

<sup>24</sup> La otra posición dogmática, con fundamento desde el derecho constitucional es la de Germán Bidart Campos, “La doble instancia en el proceso penal (La Convención Americana Sobre derechos Humanos de San José de Costa Rica)”, *Revista Jurídica El Derecho*, n.º 7, 879; y la de Néstor P. Sagues, “La instancia judicial plural en la Constitución argentina y en el Pacto de San José de Costa Rica”, *La Ley* (1988-E): 160. En el campo procesal penal argentino vemos seguir esta corriente a D’Albora, *Código Procesal Penal de la Nación* (Buenos Aires, 1996), 564. Tal vez, el autor argentino contemporáneo de más significación en esta corriente sea: José I. Cafferata Nores, *Proceso penal y derechos humanos*, segunda edición actualizada (Buenos Aires: CELS, Editorial del Puerto, 2008), 186 y ss.

El respeto al principio *non reformatio in peius* asegura una defensa penal efectiva<sup>25</sup> como componente esencial del debido proceso. Los cambios que legalmente puedan producirse en la situación jurídica de un recurrente cuando ya se encuentra en la etapa final del proceso, en modo alguno han de olvidar la salvaguarda de sus derechos fundamentales, y el respeto a la reforma peyorativa, es uno de ellos. Es esta una premisa que condiciona la necesidad de establecer, en el orden normativo y de interpretación y aplicación de la ley penal, los criterios que han de tenerse en cuenta para un juicio de ponderación, cuyo razonamiento no deje a duda alguna de los criterios de necesidad y proporcionalidad en los que se sustentan y la salvaguarda de la *no reformatio in pejus*, en el orden particular, y el debido proceso, en cumplimiento del mandato constitucional.

En este sentido, el principio de la *non reformatio in pejus*, no había sido letra de las normas procesales que precedieron a la vigente norma adjetiva. Su empleo y respeto procedían en el proceso penal cubano del contenido de la doctrina procesal tradicional. Las modificaciones

realizadas en el año 2021 a la ley de trámites penales trajeron consigo la consagración de manera expresa en la norma del contenido esencial del principio de la prohibición de la *reformatio in pejus* como parte de las disposiciones comunes a los recursos<sup>26</sup>. Por su parte, por los efectos de reenvío que provoca la casación de oficio<sup>27</sup>, también se formularon semejantes regulaciones, en aras de ofrecer protección al recurrente.

Desde estas formulaciones, el juez de segunda instancia, tiene ante sí importantes retos a los efectos de subsanar los errores de interpretación y aplicación del Derecho, tal y como se han identificado en la sentencia objeto de este comentario. El problema que se nos presenta, es que tal y como ha sucedido en el caso de referencia, no existen reglas que definan la protección del recurrente en relación a la naturaleza y medida de la pena, como límites al tribunal de reenvío.

## CONCLUSIONES

El comentario de la sentencia sobre la cual hemos centrado nuestras reflexiones nos conduce por dos senderos para el debate en el que, si bien siendo uno de ellos nuclear como lo es el referido

---

<sup>25</sup> BINDER, Alberto; CAPE, Ed; NOMORADZE, Zaza: *Defensa penal efectiva en América Latina*. Ediciones Antropos Ltda. Bogotá. Colombia. Junio de 2015. Disponible en <http://www.dejusticia.org/index>

<sup>26</sup> Vid Artículo 602 de la Ley No. 143, Ley del proceso penal del 2021.

<sup>27</sup> Vid. Artículo 656 apartado 4 de la Ley No. 143, Ley del proceso penal.

a la alegada infracción sustantiva del Tribunal *A Quo* en el reenvío, nos lleva a realizar necesariamente algunas valoraciones sobre el contenido del principio de prohibición de la *reformatio in pejus* o de *no reformatio in pejus*.

Sobre el tema sustantivo en el que la razón de pedir del recurrente se centró en la medida de la pena, es de nuestra consideración que, hubo hacerlo en la calificación del delito. Correspondía al Tribunal *A Quo* respetar la condición de que se trataba de delitos que afectan la integridad corporal de dos víctimas y en consecuencia ser tratados como dos infracciones penales. Si bien son innegables los efectos que tal calificación produce sobre la medida de la pena al solucionarse su determinación a través de la sanción conjunta, y de que los actos fueron concomitantes, más que un problema de pena, nos encontramos en presencia de un análisis sobre la calificación del delito.

Derivado de la solución que se ofreció al tema *up supra* analizado, como resultado del reenvío indicado por el Tribunal *Ad Quem* como solución al recurso, si bien se indica la subsanación del error de aplicación de la ley sustantiva en la sentencia, indudablemente por el *A Quo*, acogiendo la postura del Fiscal, vulnera el contenido del principio de la prohibición de la *reformatio in pejus* como consecuencia de lo cual se produce el empeoramiento de la situación jurídica del procesado y único recurrente en este caso.

Plausibles resultan los avances experimentados en la Ley del proceso penal vigente en Cuba, sin embargo, respecto al tema que nos ocupa, aún se mantienen retos, que en el tiempo que nuestro plan legislativo lo permita, han de asumirse. Aún

no resultan suficientes los límites que impone, el tribunal *Ad Quem* al *A Quo*, cuando se produce el reenvío del proceso. Máxime cuando este puede llegar a la propia fase investigativa del mismo, y en consecuencia, afectar el contenido esencial del principio de *reformatio in pejus*.

En otro sentido, si bien queda claro que la decisión de reenvío produce efecto de anulabilidad o de nulidad relativa, esta materia no excluye la posibilidad de que se pueda alegar como motivo para el reenvío una razón de nulidad absoluta. Tema que coloca sobre el tamiz de los debates, el valor de un principio, que se erigirá entonces sobre un proceso que ha sido declarado nulo por vulnerar derechos fundamentales. Es este último un aspecto, de elevada complejidad, que nos queda pendiente, y que requerirá de una mirada a futuro, en aras de consolidar nuestro diseño del debido proceso y de la tutela judicial efectiva que han sido ponderados como resultado del proceso de reforma.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

**BARRIENTOS, I.** (2017) Prohibición de la *reformatio in pejus* y la realización de nuevo juicio. Revista de Estudios de la Justicia, 9, 2017. <https://revistas.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/download/15120/15535>

**BERNAL CUÉLLAR JAIME Y EDUARDO MONTEALEGRE LYNNET,** (1995) El proceso penal, tercera edición (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1995),

- BIDART CAMPOS GERMÁN**, “La doble instancia en el proceso penal (La Convención Americana Sobre derechos Humanos de San José de Costa Rica)”, *Revista Jurídica El Derecho*, n.º 7.
- BINDER, ALBERTO M.** (1993) *Introducción al Derecho Procesal Penal. Ad Hoc*, Buenos Aires, 1993.
- BINDER, ALBERTO; CAPE, ED; NOMORADZE, ZAZA** (2015). *Defensa penal efectiva en América Latina*. Ediciones Antropos Ltda. Bogotá. Colombia.  
<http://www.dejusticia.org/index>
- BOVINO ALBERTO** (1996). *Temas de derecho procesal guatemalteco* (Guatemala),
- CAFFERATA NORES JOSÉ I** (2008) *Proceso penal y derechos humanos, segunda edición actualizada* (Buenos Aires: CELS, Editorial del Puerto)
- CLARIA OLMEDO JORGE E.** (1984). *Derecho procesal penal, con la colaboración de José Cafferata Nores, Cristina José de Cafferata y Jorge Montero, tomo II* (Córdoba: Marcos Lerner)
- CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.** Dictamen 318, Acuerdo No. 9 de 19 de febrero de 1991.
- DE LA OLIVA SANTOS, ANDRÉS, ARAGONESES MARTÍNEZ, Z., HINOJOSA SEGOVIA, R., MUERZA ESPARZA, J., Y TOMÉ GARCÍA, JOSÉ A.** (2003). *Derecho Procesal Penal*. 6ª edición, Auto de Estudios Ramón Aries, S.A.,
- DE LA RÚA FERNANDO.** 2006) *La casación penal (el recurso de casación penal en el nuevo Código Procesal de la Nación)*, con la colaboración de Fernando Díaz Cantón, segunda edición, Buenos Aires: *Lexis Nexis*.
- DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO.** (1986) *Diccionario de derecho procesal y de términos usuales en el proceso penal*. México D. F.: Porrúa.
- ENCISO, Y. E., & DELGADO, L. V.** (2016). *La prohibición de reforma peyorativa como principio y garantía constitucional*. Precedente. *Revista Jurídica*, 9.
- ESPITIA GARZÓN FABIO.** (2010). *Instituciones de derecho procesal penal, séptima edición* (Bogotá: Legis).
- GERNAERT WILLMAR LUCIO R.** (1985). *Manual de los recursos*, prólogo de J. E. Claria Olmedo (Buenos Aires: Abeledo Perrot).
- HORVITZ LENNON, MARÍA INÉS Y LÓPEZ MASLE JULIAN** (2005). *Derecho procesal penal chileno. Tomo I*. *Jurídica de Chile*, 1ra reimpresión, Santiago de Chile.
- JAUCHEN EDUARDO M** (2007). *Derechos del imputado*, primera edición (Buenos Aires: Rubinzal Culzoni, 2007),
- LAVERDE NOBOA HÉCTOR JAIME Y JUAN CARLOS ARIAS DUQUE** (2007). “Audiencias de sustentación oral de recursos”, en el proceso penal acusatorio en Colombia. *Las audiencias en el juicio oral*, primera reimpresión de la primera

- edición, tomo II (Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Bogotá, 2007),
- LEVENNE, RICARDO.** (1993). Manual de Derecho Procesal Penal, Segunda Edición, tomo I, Depalma, Buenos Aires.
- MAIER JULIO** (2004). Derecho procesal penal: fundamentos. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- MAIER JULIO BERNARDO JOSÉ (2011)**, Derecho procesal penal (Parte general, actos procesales), tomo III, primera edición (Buenos Aires: Editorial del Puerto).
- MAIER, JULIO. (1996).** Derecho procesal penal. Fundamentos 2da Edición. Ed. Del Puerto. Buenos Aires.
- MENDOZA DÍAZ, JUAN Y MAYDA GOITE PIERRE. (2020).** “El debido proceso penal en Cuba”, en Francisco Lledó Yagüé, Ignacio Benítez Ortúzar y Juan Mendoza Díaz (dirs.), Garantías de los derechos en el nuevo panorama constitucional cubano, Dykinson, Madrid.
- MERINO SÁNCHEZ, WILSON YOVANNY; ÁLVAREZ GÓMEZ, GUSTAVO ADOLFO; LÓPEZ LÓPEZ, ROBERTO ROLANDO.** (2022). Principio *nom reformatio in peius*: impugnación de la víctima. *Revista Universidad y Sociedad*, 2022, vol. 14, no 6
- MORAS MON, JORGE** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*, Sexta Edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires.
- NEYRA FLORES JOSÉ ANTONIO**, Manual del nuevo proceso penal y de litigación oral (Lima: Idemsa, 2010).
- ORTEGA LEÓN, DARINA.** La configuración de la imputación concreta. Su trascendencia a la correlación imputación – sentencia p.2. <http://www.pensamientopenal.com.ar/sistema/files2018/02doctrina46197.pdf>
- PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA**”, La Ley (1988-E): D´Albora
- PASTOR DANIEL R. (2001).** La nueva imagen de la casación penal (evolución histórica y futuro de la dogmática de la impugnación en el derecho procesal penal), primera edición (Buenos Aires: AD-HOC, 2001),
- PEÑA CABRERA FREYRE ALONSO RAÚL (2008).** Manual de derecho procesal penal (teoría, práctica y jurisprudencia), con la colaboración de Raúl Gonzalo Peña Freyre, segunda edición (Lima: Rodhas).
- QUICENO ÁLVAREZ, FERNANDO. (2002) ed.,** Jurisprudencia penal. Repertorio jurisprudencial seleccionado. Primer semestre 2002, primera edición (Bogotá: Editora Jurídica de Colombia Ltda.).
- ROXIN, CLAUS.** (2000). Derecho Procesal Penal, Editores del Puerto, Buenos Aires.
- SAGUES NÉSTOR P.** “La instancia judicial plural en la Constitución argentina
- SÁNCHEZ VELARDE PABLO (2009).** El nuevo proceso penal, primera edición (Lima: Idemsa).

**SAN MARTÍN CASTRO CÉSAR (2003).** Derecho procesal penal, segunda edición actualizada y aumentada, tomo II (Lima: Grijley).

**VÁZQUEZ ROSSI JORGE (2004).** Derecho procesal penal, tomo II (Buenos Aires: Rubinzal Culzoni).

**VÁSQUEZ ROMERO (2022).** Segundo Edgardo. La reformatio in peius y la acusación complementaria, en el juicio de reenvío.

**VILLACIS LONDOÑO, HENRY STALIN; INTRIAGO GILER, LUIS GONZALO. (2024)**

Alcance y límites del Principio non reformatio in peius en el sistema de justicia penal.

Fecha de enviado: 24/09/2024

Fecha de aceptado: 28/10/2024

**Conflicto de interés**

El autor declara que no existe conflicto de intereses.